



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/18652

25/10/2017

52400

AUTOR/A: ROMINGUERA SALAZAR, María del Mar (GS)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, cabe indicar que la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) establece en su artículo 10 la titulación académica y profesional habilitante para la realización de proyectos según el uso al que vaya a estar destinado el edificio. Igualmente, en dicha Ley se establece en sus artículos 12 y 13 la titulación académica y profesional habilitante para la realización de la dirección de obra y de la dirección de ejecución de la obra, respectivamente, en función también del uso del edificio. Por ello, los ingenieros e ingenieros técnicos pueden realizar proyectos y direcciones de obra en edificación, dentro de los supuestos establecidos en los artículos de la LOE antes citados.

Los ingenieros e ingenieros técnicos están capacitados para la realización de proyectos y direcciones de obra en edificación correspondiente a los siguientes usos (apartado 1 del artículo 2), a tenor de lo previsto en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE), artículos 10, 12 y 13:

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

Están excluidas, por tanto, las de la letra a) del apartado 1 del art. 2, que se refiere a “Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural”.

El Informe de Evaluación del Edificio (IEE) que reguló la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Renovación y Regeneración urbana, se exige exclusivamente a los edificios de tipología residencial de vivienda colectiva, “uso” que queda encuadrado dentro del apartado 1, letra a), del artículo 2 de la LOE, que literalmente alude al uso “Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural”, y cuyos técnicos competentes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, son los arquitectos y arquitectos técnicos.



Esta interpretación está incluida en la página web que el Ministerio de Fomento dedica al IEE (<https://iee.fomento.gob.es/>), bajo el epígrafe “¿Qué técnicos son competentes?”. Dice así:

“El artículo 30 (Capacitación para el Informe de Evaluación de los Edificios) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece lo siguiente:

1. El Informe de la Evaluación de los Edificios podrá ser suscrito tanto por los técnicos facultativos competentes como, en su caso, por las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las comunidades autónomas, siempre que cuenten con dichos técnicos. A tales efectos se considera técnico facultativo competente el que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o haya acreditado la cualificación necesaria para la realización del Informe, según lo establecido en la disposición final primera.

Dichos técnicos, cuando lo estimen necesario, podrán recabar, en relación con los aspectos relativos a la accesibilidad universal, el criterio experto de las entidades y asociaciones de personas con discapacidad que cuenten con una acreditada trayectoria en el ámbito territorial de que se trate y tengan entre sus fines sociales la promoción de dicha accesibilidad”.

Establece la Disposición Final primera del Real Decreto Legislativo 7/2015, lo siguiente:

“Mediante Orden del Ministro o Ministra de Industria, Energía y Turismo y del Ministro o Ministra de Fomento, se determinarán las cualificaciones requeridas para suscribir los Informes de Evaluación de Edificios, así como los medios de acreditación. A estos efectos, se tendrá en cuenta la titulación, la formación, la experiencia y la complejidad del proceso de evaluación”.

Por tanto, cabe concluir que están capacitados para suscribir el Informe de Evaluación de los Edificios, los siguientes profesionales:

a) Los arquitectos o los arquitectos técnicos, que están habilitados para ello por el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 7/2015, y

b) Los demás técnicos facultativos que se determinen en la Orden Ministerial prevista en la Disposición Final primera del Real Decreto Legislativo 7/2015.

Se está trabajando en la elaboración de la Orden Ministerial citada. Hasta tanto se produzca dicha aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Estado, sólo estarían cualificados para expedir el IEE los arquitectos y los arquitectos técnicos, consideración que se





basa en la interpretación sistemática del artículo 30 del Real Decreto Legislativo 7/2015 en relación con el art. 10.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) y con el resto del propio RDL 7/2015, pues el IEE se exige solamente para las edificaciones con “tipología residencial de vivienda colectiva”.

De hecho, en ningún precepto de la LOE cabe encontrar habilitación alguna referida genéricamente a cualquier profesional que tenga un título de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, si no es en relación con la mención “según corresponda”, es decir, según el uso a que se destine el edificio (artículos 10.2 y 12.3 de la LOE).

Madrid, 13 de diciembre de 2017